



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.6505/2024

TJ/I-12718/2023

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)4080/2024

Ciudad de México, a **22 de agosto de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**MAESTRO ANTONIO PADIerna LUNA
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA DIECIOCHO DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA
BUENA ADMINISTRACIÓN DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-12718/2023**, en **73** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la parte actora el VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.6505/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS

JBZ/EGG

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
★ 26 AGO. 2024 ★
SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA ARCHIVO PONENCIA 18 RECIBIDO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN:

RAJ. 6505/2024.

JUICIO DE NULIDAD:

TJ/I-12718/2023.

PARTE ACTORA:

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

APELANTE:

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA
HERNÁNDEZ TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

GABRIELA GONZÁLEZ SÁNCHEZ.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México correspondiente a la sesión
plenaria del día veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el RECURSO DE APELACIÓN RAJ.
6505/2024, interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional, el
veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, por

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

en representación de las actoras, en contra la
resolución al recurso de reclamación de seis de noviembre de dos
mil veintitrés, dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada
en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la
Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la
Ciudad de México, en el juicio de nulidad número TJ/I-12718/2023.

2024-01-22-14:44



R E S U L T A N D O:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado el veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por derecho propio, presentó demanda de nulidad, en la que señaló como acto impugnado el siguiente:

"1.- *El mandamiento de Ejecución número*
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX *de*
fecha 12 de enero de 2023, emitido por la Directora de
Recuperación de Cobro de la Dirección Ejecutiva de Crédito y
Cobro de la Subtesorería de Fiscalización, mediante el cual se
ordena el inicio del procedimiento administrativo de ejecución en
contra de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** *tendiente a hacer efectivos los*
periodos relacionados con los bimestres **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

correspondiente al inmueble con número de cuenta
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX *ubicado en* **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX *más los*
accesorios legales.

2.- *El acta de requerimiento de haber efectuado el pago y embargo*
realizada el día 31 de enero de 2023, por el C. Servidor Público
Habilitado adscrito a la Tesorería de la Ciudad de México, C.
CRISTIAN TIARE ALVARADO LUNA, tendiente a hacer efectivos
los periodos relacionados con los bimestres **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX *del impuesto predial*
correspondiente al inmueble con número de cuenta
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX *ubicado en* **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX *más los*
accesorios legales.

3.- *El acta de embargo realizado el día 31 de enero de 2023, por el*
C. Servidor Público Habilitado adscrito a la Tesorería de la Ciudad
de México, C. CRISTIAN TIARE ALVARADO LUNA, tendiente a
hacer efectivos los periodos relacionados con los bimestres **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX *del impuesto*
predial correspondiente al inmueble con número de cuenta
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX *ubicado en* **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186
por la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 6505/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/ -12718/2023

- 3 -

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

más los accesorios legales.

4.- La resolución determinante de crédito fiscal con número de oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, de fecha 19 de mayo de 2022, contenida dentro del expediente número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** emitida por la Dirección de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales, por la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en términos de los artículos 60 y 62 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México."

Los actos impugnados derivan del procedimiento administrativo de ejecución tendente a hacer efectivo el cobro el impuesto sobre la renta respecto de los bimestres I
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX del impuesto predial correspondiente al inmueble con número de cuenta
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCC

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX respecto del cual, la parte actora alegó desconocer el crédito fiscal del cual derivaba dicho procedimiento.

SEGUNDO. DESECHAMIENTO DE DEMANDA. Por razón de turno, tocó conocer de la demanda al Encargado de la Ponencia Dieciocho de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, quien mediante acuerdo de **veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés**, desechó la demanda, por extemporánea.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN. Mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el **veintidós de marzo de dos mil veintitrés**, DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX en representación de las

12718/2023



PA-004356-24

actoras, interpuso recurso de reclamación en contra del auto que desechó la demanda, el cual fue resuelto el **seis de noviembre de dos mil veintitrés**, por los integrantes de la Sala del conocimiento, resolución a través de la cual se confirmó el acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

"PRIMERO.- Son infundados los argumentos de agravio planteados por la parte actora a través de su autorizado, en el recurso de reclamación que se resuelve.

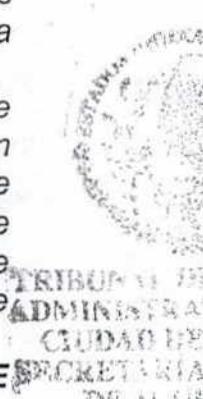
SEGUNDO.- Se CONFIRMA el acuerdo de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, dictado por el Instructor dentro del presente juicio de nulidad TJ/I- 12718/2023; atenta a los fundamentos y motivos precisados en el Considerando IV de esta resolución.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 115, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en relación con lo que prevé el artículo 25, fracción II, de la Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; se hace del conocimiento de la recurrente que en contra de la presente resolución es procedente el recurso de apelación ante la Sala Superior de este Tribunal.

CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA.- Así lo resolvieron y firman con esta fecha, los

Magistrados Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de la Ciudad de México; quienes actúan ante la presencia del Secretario de Acuerdos, quien a partir de esta fecha conoce del asunto y da fe."

La Sala del conocimiento confirmó el acuerdo recurrido que desechó la demanda de nulidad por su presentación extemporánea al considerar que no existió notificación, al tratarse de un acta levantada con motivo de mandamiento de ejecución de pago y embargo, por tanto, le aplicaba la segunda hipótesis que contempla el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esto es, que el plazo para interponer el juicio de nulidad corre a partir del día siguiente en que el justiciable tuvo conocimiento del acto, por ende, el plazo corrió del uno al veintidós de febrero de dos mil veintitrés y la demanda se presentó ante este Tribunal el veintitrés de febrero siguiente.



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 6505/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/1-12718/2023

- 5 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUARTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con la referida resolución interlocutoria, el **veinticinco de enero de dos mil veinticuatro**,

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LT/

en representación de las actoras, interpuse recurso de apelación de conformidad y en términos de lo previsto en los artículos 115 tercer párrafo y 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de la Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el **diez de abril de dos mil veinticuatro**, se admitió el Recurso de Apelación RAJ. 6505/2024, se turnaron los autos a la Magistrada **DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES**, y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la contraparte, en términos del artículo 18, tercer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



SEXTO. RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES. El **seis de mayo de dos mil veinticuatro**, se recibieron los autos del juicio de nulidad y de los recursos de apelación que se trata en la Ponencia Cinco de la Sala Superior.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Punto Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, 115, tercer párrafo, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

T-2024-004359-2024



SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación **RAJ. 6505/2024**, fue interpuesto dentro del plazo legal de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la resolución interlocutoria recurrida fue notificada a la parte actora ahora apelante, el **diez de enero de dos mil veinticuatro**, según la constancia de notificación respectiva (visible a foja setenta y tres del expediente de nulidad), la cual surtió efectos el siguiente día hábil, esto es, el once de enero del mismo año, por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **doce al veinticinco de enero de dos mil veinticuatro**; descontando del cómputo respectivo los días trece, catorce, veinte y veintiuno de enero del mismo año, por corresponder a sábados y domingos, por ende inhábiles, de conformidad con el artículo 21 del citado ordenamiento legal.

Por tanto, si el recurso de apelación fue presentado el **veinticinco de enero de dos mil veinticuatro**, su presentación es oportuna.

TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA. El recurso de apelación fue interpuesto por parte legítima, en términos del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que fue promovido por **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** autorizados de la parte actora, a quien la Sala le reconoció tal carácter mediante acuerdo de **veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés**, visible a foja cuarenta y cuatro del expediente de origen.

CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN. Es innecesaria la transcripción del agravio hecho valer en el presente recurso de reclamación; sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 6505/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-12718/2023

- 7 -

argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Cobra aplicación al asunto de nuestra atención, por analogía, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, Página 830, cuyo rubro y texto son:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Así como la jurisprudencia S.S. 17, Cuarta Época, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, en sesión extraordinaria de diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de marzo de dos mil quince, cuyo contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES

RAJ-12718/2023



PA-006359-2024

INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado 'De las Sentencias', y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales que tuvo en cuenta la Sala del conocimiento para emitir la sentencia interlocutoria recurrida, se procede a transcribir la parte considerativa del fallo apelado, que al caso interesa es el siguiente:

"IV.- Es materia del presente recurso de reclamación resolver si se causa agravio a la parte actora, con la emisión del proveído de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

Ahora bien, en atención al contenido de la jurisprudencia S.S. 17, correspondiente a la Cuarta Época, aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en Sesión Extraordinaria del día diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día veinticinco de marzo de dos mil quince, se tienen por reproducidos los agravios planteados por la recurrente, resultando innecesaria su transcripción. Al efecto, se transcribe el criterio en comento:

'AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.' De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado 'De las Sentencias', y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 6505/2024
 JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-12718/2023

- 9 -



Tribunal de Justicia
 Administrativa
 de la
 Ciudad de México



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 JUSTICIA
 DE LA
 CIUDAD
 GENERAL
 2006

controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.'

En ese sentido, del estudio integral realizado al escrito por medio del cual se interpuso el recurso de reclamación que nos ocupa, es posible apreciar que la parte inconforme refiere, esencialmente, que es incorrecto el criterio seguido por el Magistrado Instructor para determinar la extemporaneidad en la presentación de la demanda, pues contrario a lo señalado en el acuerdo recurrido, en ningún momento se manifestó en el escrito inicial de demanda, que se hubiera 'tenido conocimiento' de los actos impugnados, lo que se dijo fue que estos 'fueron notificados' el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

Afirmado así la parte recurrente, que tener conocimiento y ser notificados de los actos que pretenden controvertirse implican cuestiones muy distintas, de modo que, para efectuar el cómputo en los términos que lo hizo el Magistrado Instructor, se requería que expresamente se hubiera señalado en el libelo inicial, que 'se tuvo conocimiento', lo cual no sucedió. Máxime, cuando ni siquiera se precisó en el escrito inicial de demanda, que los actos le hubieren sido entregados personalmente.

Finalmente, aduce la parte inconforme que considerar lo contrario representa una violación a sus derechos humanos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 1 de la Constitución federal y 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por lo cual atendiendo al principio *pro homine*, debe admitirse a trámite la demanda, atendiendo lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Ahora bien, del estudio realizado a los agravios manifestados por la parte actora, previamente sintetizados, así como el análisis efectuado al acuerdo de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, dictado por el Instructor en el asunto, el cual constituye la materia del recurso de reclamación que nos atañe, esta Sala considera que resultan infundados, al tenor de las siguientes consideraciones.

El plazo para la presentación de la demanda para los particulares ante este Tribunal se encuentra regulado en el artículo 15 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, precepto legal que es del tenor literal siguiente:

'Artículo 56.- El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del acto que se

TJ/I-12718/2023
 PA-004359-2024



PA-004359-2024

impugne, de conformidad con la ley que lo rige, o del siguiente en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución. Cuando una autoridad pretenda, mediante el juicio de lesividad, la nulidad de una resolución favorable a una persona, la demanda, deberá presentarse en los términos del artículo 3 de la presente Ley, dentro de los cinco años siguientes a la fecha de notificación de la resolución, salvo que se hubieran generado efectos de trato sucesivo, en cuyo caso podrá demandarse la nulidad en cualquier época, pero los efectos de la sentencia únicamente se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

El Tribunal resolverá los juicios de lesividad en un plazo máximo de seis meses.'

De la anterior transcripción se desprende que los particulares contarán con un término de quince días hábiles para presentar su demanda ante este Tribunal, así como, que dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquel en que:

1. *Surta efectos la notificación del acto que se impugna, de conformidad con la ley que lo rige.*
2. *El interesado haya tenido conocimiento del acto impugnado.*
3. *El interesado se haya ostentado sabedor del mismo.*
4. *El interesado haya tenido conocimiento de la ejecución del acto impugnado.*
5. *El interesado se haya ostentado sabedor de la ejecución del acto impugnado.*

En el caso a estudio, la parte actora demanda la nulidad del mandamiento de ejecución número

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

de fecha doce de enero de dos mil veintitrés, el acta de requerimiento de haber efectuado el pago y embargo de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, el acta de embargo de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, y la resolución determinante de crédito fiscal de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós; todos relacionados con el expediente fiscal

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Consecuentemente, es posible concluir que la parte accionante se sitúa en el segundo supuesto contemplado en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, referente a que el plazo de quince días para la presentación de la demanda comenzará a correr al día siguiente a aquel en que tuvo conocimiento del acto impugnado. Habida cuenta que, de conformidad con lo establecido en el artículo 376 del Código Fiscal



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 6505/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-12718/2023

- 11 -

31

de la Ciudad de México, el procedimiento administrativo de ejecución se inicia con el dictado de un mandamiento de ejecución, a través del cual se faculta al personal encargado de su diligencia, para requerir al deudor que demuestre en el acto haber efectuado el pago del crédito, así como practicar el embargo que resulte necesario, para el caso de que no se acredite en ese momento haber realizado el pago correspondiente; precisándose que el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal entregará copia del mandamiento de ejecución a la persona con quien entienda la diligencia y levantará acta pormenorizada, de la que también entregará copia, sin que para tal efecto deba levantarse acta de notificación. Veamos:

'ARTÍCULO 376.- El procedimiento administrativo de ejecución se iniciará por la oficina recaudadora donde se encuentre radicado el crédito fiscal para su cobro, dictándose mandamiento de ejecución motivado y fundado, que consistirá en una orden del jefe de esa oficina, en la que se expondrán las razones y fundamentos legales que la apoyen, disponiendo que se requiera al deudor para que demuestre en el acto haber efectuado el pago del crédito, apercibiéndolo de que de no hacerlo, se le embargarán bienes suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal y sus accesorios legales.

En el mismo mandamiento de ejecución la autoridad fiscal competente designará al actuario o a la persona habilitada por la autoridad fiscal para esos efectos que deban practicar el requerimiento y, en su caso, el embargo de bienes en cualquier parte de la Ciudad de México.

No será necesario expedir mandamiento de ejecución cuando el crédito fiscal haya sido garantizado mediante depósito en efectivo. En este caso, el jefe de la oficina recaudadora, expedirá acuerdo ordenando su aplicación definitiva en pago del crédito correspondiente.

Cuando el depósito no cubra el importe total del adeudo, se expedirá mandamiento de ejecución sólo por la diferencia insoluta para hacerla efectiva al deudor.

Cuando el requerimiento se haga personalmente, el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal entregará copia del mandamiento de ejecución a la persona con quien entienda la diligencia y levantará acta pormenorizada, de la que también entregará copia, sin que para tal efecto deba levantarse acta de notificación que cumpla con las formalidades establecidas en el Capítulo III, del Título Segundo, del Libro Tercero, relativo a las Notificaciones'

Del precepto legal referido es posible apreciar que, tratándose del inicio del procedimiento administrativo de ejecución, no media una notificación, ya que el mandamiento de ejecución se da a conocer

TJ/I-12718/2023



PA-000359-2024

a la persona con la cual se entiende la diligencia de requerimiento de pago y embargo, en el mismo acto, de modo que, si bien dicha actuación se desarrolla en diversas etapas: se da a conocer el mandamiento de ejecución, se requiere el pago del crédito fiscal, y en su caso, se procede al embargo de bienes; lo cierto es que todo ello tiene lugar en el mismo momento.

Por lo tanto, ante la inexistencia de un acta de notificación, tratándose del mandamiento de ejecución, acta de requerimiento de pago y embargo, y acta de embargo, no se actualiza el primero de los supuestos establecidos en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, referente a que el plazo de quince días para la presentación de la demanda comenzará a correr al día siguiente a aquel en que surta efectos 'la notificación' del acto que se impugna, de conformidad con la ley que lo rige.

Siguiendo esa línea argumentativa, aun y cuando la parte recurrente tilde de incorrecto el criterio seguido por el Magistrado Instructor para determinar la extemporaneidad en la presentación de la demanda, afirmando que en ningún momento se manifestó en el escrito inicial de demanda, que se hubiera 'tenido conocimiento' de los actos impugnados, lo que se dijo fue que estos 'fueron notificados' el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés. Lo cierto es que, a efecto de verificar la oportunidad en la presentación de la demanda, el Instructor se encuentra obligado a realizar un estudio de la naturaleza de los actos cuya legalidad pretende controvertirse, así como de las constancias acompañadas al escrito inicial de demanda.

Estimándose oportuno citar, por identidad de razón, la jurisprudencia identifiable con el número de registro digital 190848, sustentada en la Novena época por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, diciembre de dos mil, página mil ciento cuarenta y ocho. Que, respecto al tema en cuestión, establece lo siguiente:

'ACTO RECLAMADO, FECHA DE CONOCIMIENTO POR EL QUEJOSO. DEBE DEDUCIRSE DE LAS CONSTANCIAS DEL JUICIO AUN CUANDO SE HAYA MANIFESTADO UNA DISTINTA EN LA DEMANDA DE AMPARO.' El análisis de las causales de improcedencia en el juicio constitucional, imperativo para los tribunales de amparo de manera previa al examen de los conceptos de violación, debe llevarse a cabo al tenor de las constancias que obren en el juicio de garantías; por lo que, tratándose de la causal prevista en el artículo 73, fracción XII, de la ley de la materia, la fecha de conocimiento por el quejoso del acto reclamado debe establecerse con base en las constancias que obren en dicho juicio y sólo en el caso de que de las mismas no se advierta una fecha distinta a la manifestada por el peticionario de garantías debe tenerse por cierta la señalada en la demanda de amparo; por tanto, cuando de las constancias anexas al informe



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIA. DE MÉXICO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 6505/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/ -12718/2023

- 13 -

justificado rendido por una de las autoridades responsables se deduce que el quejoso solicitó copias de documentos que obran en el juicio generador del acto reclamado, es a partir de la fecha de recepción de tales constancias que debe tenerse por sabedor del acto reclamado y por ende para declarar si se surte la causal de improcedencia a que se refiere la disposición legal mencionada.'

De modo que, si en el caso específico, como ya se indicó, la parte accionante pretende controvertir la legalidad del mandamiento de ejecución número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATÓ PERSONAL ART.186 LTAIPR
de fecha doce de enero de dos mil veintitrés, el acta de requerimiento de haber efectuado el pago y embargo de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, el acta de embargo de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, y respecto de dichos actos, en términos del artículo 376 del Código Fiscal de la Ciudad de México, no debe mediar un acta de notificación, es claro que el plazo para la presentación de la demanda corre a partir del día siguiente a aquel en que se llevó a cabo la diligencia de requerimiento de pago y embargo.

Así, del acta de requerimiento de haber efectuado el pago y embargo de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, correspondiente al expediente fiscal **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** se desprende que la diligencia tuvo lugar el treinta y uno de enero de dos mil veintitrés. Veamos:

(Se elimina digitalización).

En ese sentido, si la diligencia de requerimiento de pago y embargo tuvo lugar el treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, atendiendo a los razonamientos que se han venido desarrollando en los párrafos anteriores, el plazo de quince días hábiles para la presentación de la demanda en contra del mandamiento de ejecución número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATÓ PERSONAL ART.186 LTAIPR
de fecha doce de enero de dos mil veintitrés, el acta de requerimiento de haber efectuado el pago y embargo de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, el acta de embargo de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, actos correspondientes al expediente fiscal **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

comenzó a correr al día hábil siguiente, esto es, el uno de febrero de dos mil veintitrés, feniendo el veintidós de febrero de dos mil veintitrés. Tal como fuera considerado por el Instructor en el asunto.

Sin ser óbice lo referido por la parte recurrente, con relación a que, para efectuar el cómputo en los términos que lo hizo el Magistrado Instructor, se requería que expresamente se hubiera señalado en el libelo inicial, que 'se tuvo conocimiento', lo cual no sucedió, pues solamente se manifestó que los actos se habían notificado el treinta y uno de enero de dos mil veintitrés; así como, que en el escrito

T.J.J.-12718/2023



PA-004355-024

initial de demanda no se precisó que los actos le hubieren sido entregados personalmente.

Lo anterior, porque, como ha quedado precisado por parte de esta Juzgadora, a efecto de verificar la oportunidad en la presentación de la demanda, el Instructor se encuentra obligado a realizar un estudio de la naturaleza de los actos cuya legalidad pretende controvertirse, así como de las constancias acompañadas al escrito inicial de demanda. Independientemente a las manifestaciones que la parte accionante realice en cuanto a la fecha de conocimiento del acto cuya legalidad pretende controvertir.

Al respecto, en el caso específico la fecha en que tuvo lugar la diligencia de requerimiento de pago y embargo relacionada con los actos cuya legalidad pretende controvertirse, se desprende fehacientemente del acta de requerimiento de haber efectuado el pago y embargo de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, correspondiente al expediente fiscal

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

la cual constituye una documental pública y, en términos del artículo 91, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, hace prueba plena. Mientras que la accionante, ahora recurrente, no exhibió medio probatorio alguno encaminado a evidenciar que tuvo conocimiento de los actos que señala como controvertidos, en una fecha diversa a la consignada en dicha documental.

Estimándose oportuno citar la jurisprudencia identificable con el número de registro digital 2010993, sustentada en la Décima época por los Plenos de Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, febrero de dos mil dieciséis, Tomo II, página mil sesenta y dos. Cuyo contenido a saber es el siguiente:

'AMPARO CONTRA LEYES. EL RECIBO DE PAGO DE CONTRIBUCIONES QUE, POR DISPOSICIÓN LEGAL, DEBE RETENER EL NOTARIO PÚBLICO, ES EFICAZ PARA ESTABLECER LA FECHA DE CONOCIMIENTO DEL ACTO DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS E INICIAR EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO EN SU CONTRA, SALVO QUE SE DEMUESTRE FEHACIENTEMENTE QUE LA QUEJOSA TUVO CONOCIMIENTO DE SU APLICACIÓN CON POSTERIORIDAD. De los artículos 19, 22, fracciones I y XIII, 35, 37 y 96, fracción VIII, del Código Fiscal del Estado de Querétaro, se advierte que el sistema impositivo se rige por el principio de autodeterminación, pues el sujeto pasivo de la obligación tributaria es spontánea y voluntariamente, la determina en cantidad líquida y la cumple; principio del que participan las contribuciones que, por disposición legal, deben ser retenidas por un notario público, en tanto que el sujeto pasivo de los tributos es quien eroga los pagos correspondientes, aun cuando sea el notario quien retiene y,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

directamente, realiza el entero respectivo, como auxiliar del fisco estatal y responsable solidario de la obligación tributaria, en términos del artículo 8 de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro. Ello, porque la responsabilidad solidaria de referencia constituye una obligación accesoria a la principal que ostenta el sujeto pasivo del tributo; de ahí que no debe entenderse que el notario retenedor lo sustituye, sino que el sujeto pasivo continúa como titular de la obligación derivada de la realización del hecho imponible; mientras que en el notario sólo recae la obligación de auxiliar al fisco en la efectividad del entero de los tributos. Así, el recibo de pago de contribuciones que, por disposición legal, debe retener el notario público, atento al principio de autodeterminación, es suficiente para afirmar que el sujeto pasivo del tributo realizó el pago respectivo y, por ende, que desde la fecha que consigna, tuvo conocimiento de la aplicación, en su perjuicio, de las leyes tributarias que reclama; circunstancia que provoca que, por regla general, sea eficaz para establecer la fecha de conocimiento del acto de aplicación y por ende, para iniciar el cómputo del plazo para promover el juicio de amparo contra dichas normas; sin que sea necesario que contenga el fundamento del cobro de las contribuciones, debido a que no constituye un acto unilateral a través del cual, la autoridad ejecute, cree, modifique o extinga, por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular, pues simplemente acredita el cumplimiento de un deber impositivo por parte del contribuyente. Entonces, cuando la quejosa exprese que tuvo conocimiento de la aplicación de las normas cuestionadas en una fecha posterior a la consignada en el recibo de pago de contribuciones, le corresponde la carga procesal de acreditar, fehacientemente, la afirmación de que se coloca en un supuesto de excepción, en atención al principio de distribución probatoria, derivado del artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.'

No debiendo soslayarse que, en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal¹, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el artículo 1 de la ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México²; las partes deben asumir la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

1 ARTÍCULO 281. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones

2 Artículo 1. El objeto de la presente Ley es regular los juicios que se promuevan ante el Tribunal su substanciación y resolución con arreglo al procedimiento que señala esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prescribe este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; el Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, al Código Fiscal de la Ciudad de México y la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en lo que resulten aplicables; favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales en los que México sea parte, con apego a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Consecuentemente, si en el caso específico el plazo de quince días hábiles para la presentación de la demanda comenzó a correr a

partir del uno de febrero de dos mil veintitrés, feniendo el veintidós de febrero de dos mil veintitrés, sin contar los días cuatro, cinco, once, doce, dieciocho y diecinueve de febrero de dos mil veintitrés, por corresponder a sábados y domingos, así como el día seis de febrero de dos mil veintitrés, por ser un día inhábil para el Tribunal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Mientras que el escrito de demanda fue presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal hasta el veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, a las quince horas con diecisiete minutos, según se advierte de la carátula emitida por dicha área. Es evidente que la promoción del juicio en que se actúa resultó extemporánea, tal como fuera considerado por el Instructor.

Siendo importante precisar que, respecto de la resolución determinante de crédito fiscal de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós, relacionada con el expediente fiscal **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** si bien es cierto, constituye un acto que debe ser notificado conforme a las formalidades que establece el Código Fiscal de la Ciudad de México, también es verdad que, tal como señala la parte accionante en su escrito inicial de demanda, tuvo conocimiento de su existencia a través del mandamiento de ejecución número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha doce de enero de dos mil veintitrés.

En esa intelección, si en cuanto a dicho mandamiento de ejecución, ya se ha determinado por esta Juzgadora que la accionante tuvo conocimiento el treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, es evidente que esa misma fecha es la que debe considerarse como de conocimiento para la resolución determinante de crédito fiscal de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós, relacionada con el expediente fiscal **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

Sin ser obstáculo para la conclusión anterior, que la parte actora haya manifestado en el libelo inicial de demanda, desconocer el contenido de la resolución determinante referida. Pues respecto a esta se sitúa en el cuarto supuesto contemplado en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, referente a que el plazo de quince días para la presentación de la demanda comenzará a correr al día siguiente a aquel en que tuvo conocimiento de la ejecución del acto impugnado.

En ese sentido, es a partir de la diligencia de requerimiento de pago y embargo relacionada con el mandamiento de ejecución número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha doce de enero de dos mil veintitrés, que la parte accionante, ahora recurrente, resintió los efectos de la ejecución de la resolución determinante de crédito fiscal de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós, relacionada con el expediente fiscal **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** al ser la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 6505/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-12718/2023

- 17 -

actuación mediante la cual se exigió el pago del crédito fiscal contenido en ella.

Debiendo precisarse que, respecto al supuesto consistente en que el término de quince días hábiles para la promoción del juicio comenzará a correr a partir del día siguiente a aquél en que el actor hubiere tenido conocimiento de la ejecución del acto o resolución. Este no tiene por objeto eximir a las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México de notificar los actos que emitan en perjuicio de los particulares, sino evitar que estos últimos tengan que esperar a que la autoridad les notifique personalmente determinada actuación administrativa, para demandar su nulidad, una vez que ya han resentido los efectos negativos de su ejecución.

Es decir, en el artículo 56, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no se dispuso que la demanda de nulidad únicamente puede promoverse cuando se haya notificado el acto que pretende impugnarse. Con lo cual se abre la posibilidad de promover juicio contencioso administrativo a partir de diversos momentos, uno de ellos, cuando son resentidos los efectos del acto de autoridad, es decir, cuando se lleva a cabo la ejecución de este.

Independientemente que pueda tenerse conocimiento de su existencia y no de su contenido, pues para tal efecto se contempla en la fracción II del artículo 60 del mismo ordenamiento legal³, que si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución; en este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda

Siguiendo esa línea argumentativa, si el actor tuvo conocimiento de la existencia de la resolución determinante de crédito fiscal del diecinueve de mayo de dos mil veintidós, correspondiente al expediente fiscal **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX el treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, fecha en que tuvo verificativo la diligencia de requerimiento de pago y embargo relacionada con el mandamiento de ejecución número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** del doce de enero de dos mil veintitrés.

Es evidente que el plazo de quince días hábiles para la presentación de la demanda en su contra comenzó a correr al día

TJ/I-12718/2023
Rev. 2024



PA-004359-2024

hábil siguiente, esto es, el uno de febrero de dos mil veintitrés, feniendo el veintidós de febrero de dos mil veintitrés, sin contar los días cuatro, cinco, once, doce, dieciocho y diecinueve de febrero de dos mil veintitrés, por corresponder a sábados y domingos, así como el día seis de febrero de dos mil veintitrés, por ser un día inhábil para el Tribunal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

No obstante, la demanda fue presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal hasta el veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, a las quince horas con diecisiete minutos, según se advierte de la carátula emitida por dicha área. Por lo tanto, es evidente que la promoción del juicio en que se actúa resultó extemporánea, tal como fuera considerado por el Instructor en el acuerdo recurrido.

Finalmente, no pasa desapercibido lo referido por la parte recurrente, en el sentido de que, considerar que tuvo conocimiento de los actos impugnados el treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, y como consecuencia de ello, que la demanda presentada en su contra es extemporánea, representa una violación a sus derechos humanos, en contravención a lo dispuesto en el artículo 1 de la constitución federal y artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por lo cual, atendiendo al principio *pro homine*, debe admitirse a trámite la demanda.

Sin embargo, cabe destacar que, el hecho de que se haya determinado desechar la demanda de nulidad, no restringe el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, contemplado en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, si bien es cierto, a la accionante le asiste tal prerrogativa, también lo es que, no pueden dejar de observarse los presupuestos procesales necesarios para admitir a trámite el medio de defensa intentado, ya que de lo contrario, se causaría la inobservancia e incertidumbre de la propia función Jurisdiccional.

En efecto, a toda persona le asiste el derecho de que los Tribunales le imputan justicia, cuyo servicio es gratuito, y quienes deben emitir fallos de manera pronta, completa e imparcial; sin embargo, dicho derecho no es absoluto, pues la impartición de justicia debe sujetarse a los presupuestos procesales que fije las leyes secundarias.

Y, como se demostró a lo largo del presente fallo, el hecho de que la parte actora haya presentado su demanda fuera del término establecido en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, implica que el juicio en que se actúa se promovió de manera extemporánea, tornándolo improcedente. Generando una imposibilidad para que el Instructor admita a trámite dicha demanda.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Por lo que se reitera, el hecho de que sea reconocido como un derecho Constitucional que los gobernados puedan acceder ante los Tribunales establecidos por el propio Estado Mexicano, a incitar su actuación en un caso concreto, ello no implica que se dejen de observar los presupuestos

Procesales que han sido fijados en las leyes secundarias.

Lo anterior encuentra respaldo en la jurisprudencia identificable con el número de registro digital 2007621, sustentada en la Décima época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, octubre de dos mil catorce, Tomo I, página novecientos nueve. Que, respecto al tema en cuestión, establece lo siguiente:

'DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 10. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.'

También resulta aplicable la jurisprudencia identificable con el número de registro digital 2015595, sustentada en la Décima época por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de dos mil diecisiete, Tomo I, página doscientos trece. Cuyo contenido a saber es el siguiente:

'DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: 'GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.', deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el



derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.'

De igual forma, con tal determinación no se transgrede el contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y por ello, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley; también lo es que ello debe ocurrir respetando los presupuestos procesales, y como ha quedado demostrado, este Tribunal no puede conocer sobre un acto que no depara perjuicio al demandante, aun y cuando aduzca que es violatorio del artículo 1 de la constitución federal y artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 6505/2024
 JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-12718/2023

- 21 -



Tribunal de Justicia
 Administrativa
 de la
 Ciudad de México



JUICIO
 ADMINISTRATIVO
 DE LA
 CIUDAD DE
 MÉXICO
 GENERAL
 DE DERECHOS

Y, si bien el principio *pro persona* representa una obligación a cargo de los agentes del Estado encargados de realizar funciones jurisdiccionales, de adherirse a la interpretación más favorable al particular, ello ante la existencia de dos o más posibles interpretaciones respecto de un mismo precepto legal, o bien, la aplicación de la norma que más le proteja, tratándose de la convergencia de preceptos legales diversos que regulen una misma situación o hipótesis, lo cierto es que en el presente caso no se actualiza ninguna de las vertientes antes plasmadas, puesto que no se aprecia la confrontación del artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México con algún otro dispositivo normativo que pudiere considerarse aplicable, así como tampoco, que se está planteando alguna interpretación distinta de la realizada por el Instructor al precepto legal mencionado, de ahí que resulte infundado el argumento en estudio.

Resultando aplicable al presente caso la jurisprudencia identificable con el número de registro digital 2005717, sustentada en la Décima época por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Unión, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de dos mil catorce, Tomo I, página cuatrocientos ochenta y siete. Que, respecto al tema en cuestión, establece lo siguiente

'PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Si bien la reforma al artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio *pro persona*, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.'

Con base en las conclusiones alcanzadas con antelación, resulta evidente que los agravios planteados por la parte actora no lograron desvirtuar la legalidad del acuerdo recurrido, dictado por el Magistrado Instructor en los autos del juicio TJ/I- 12718/2023, con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés. Consecuentemente, se **CONFIRMA** por sus propios fundamentos y motivos."

TJ/I-12718/2023



PA-0004359-2024

SEXTO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APPELACIÓN.

Una vez que han sido señalados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de primera instancia al momento de emitir la sentencia **interlocutoria** recurrida, se procede a estudiar los argumentos de agravio formulado por la parte actora apelante.

En el **único agravio** alega que la Sala del conocimiento viola en su perjuicio los principios de congruencia y exhaustividad, pues al confirmar el acuerdo a través del cual fue desechada la demanda de nulidad intentada por la parte actora ahora recurrente, no toma en cuenta lo alegado por la parte apelante al interponer el recurso de reclamación en el que precisó que no tuvo conocimiento de los actos impugnados el treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, sino que en esa fecha fue notificada, sin que se hubieran tomado en cuenta lo previsto en los artículos 434, fracción I, y 441, fracción I, ambos del Código Fiscal de la Ciudad de México, lo cual quedó acreditado con el contenido de dichas actuaciones, situación que debió tomarse en consideración para la interpretación y aplicación de lo previsto por el artículos 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y en consecuencia, para determinar el supuesto jurídico aplicable al caso en concreto, para así determinar la oportunidad de la presentación de la demanda, y al no haberlo hecho así, el fallo impugnado le causa perjuicio a sus derechos fundamentales y principios constitucionales, como son el derecho a la justicia, así como el principio *pro persona* y el principio *pro accione* previstos en los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal.

Arguye que no debió desecharse su demanda al considerar su presentación extemporánea, debido a que se hizo una indebida interpretación del artículo 376 del Código Fiscal de la ciudad de México, ello, porque no se tomó en cuenta lo previsto en los

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 6505/2024
 JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-12718/2023

- 23 -



Tribunal de Justicia
 Administrativa
 de la
 Ciudad de México

referidos artículos 434, fracción I y 441, fracción I del citado código tributario .

Aduce que lo anterior es así, toda vez que el artículo 376 del Código Fiscal de la Ciudad de México, establece que cuando el requerimiento se haga personalmente, el actuario o persona habilitada por la autoridad fiscal no debe levantar acta de notificación, pero si un acta pormenorizada de dicha diligencia, que evidentemente hace las veces de acta de notificación y como consecuencia de ello, el plazo de quince días para la presentación de la demanda de nulidad correspondiente, deberá comenzar a computarse a partir del día siguiente, aquel que tuvo conocimiento.

Argumenta que de la interpretación armónica de los numerales 434, fracción I y 441, fracción I del Código Tributario Local, se advierte que deberán notificarse personalmente, entre otros, aquellos actos administrativos, relacionados con requerimientos o actos que puedan ser recurridos, surtiendo efectos dicha notificación personal a partir del día, siguiente de la fecha en que fueron practicadas.

Señala que los actos impugnados constituyen por una parte actuaciones, cuya naturaleza jurídica es la de un requerimiento a la contribuyente aquí recurrente, para que demuestre haber efectuado el pago del crédito fiscal determinado, con el apercibimiento que de no demostrar haber efectuado dicho pago, se procederá a embargar bienes de su propiedad suficientes para ser efectivo el crédito fiscal o embargar la negociación con todo lo que de hecho o por derecho le corresponda para los mismos efectos, y por otra parte, dichos actos también constituyen actos administrativos que pueden ser recurridos por causar una afectación en la esfera jurídica y bienes del deudor, así como que la notificación personal de dichos actos, surte efectos a partir del día siguiente hábil de la fecha en que fueron practicadas conforme

TJ/I-12718/2023
 RAJ. 6505/2024



PA-004359-2024

a lo previsto en los referidos numerales 434 y 441 del Código Tributario local, que son los que rigen ese tipo de actuaciones.

Refiere que en el escrito inicial de demanda manifestó expresamente que fue notificada de los actos controvertidos el treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, y en ese tenor, la Sala del conocimiento debió situar a la justiciable en la hipótesis jurídica del artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, conforme a lo dispuesto en los artículos 434, fracción I y 441, fracción, ambos del Código Fiscal de la Ciudad de México, por lo cual se debió computar el plazo de quince días hábiles con el que contaba para la presentación de su demanda de nulidad, a partir de qué surtió efectos la notificación de los actos controvertidos, esto es, del dos al veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, fecha esta última en que se presentó la demanda de nulidad por la ahora parte recurrente, con lo cual queda claro que fue presentada en tiempo, por lo que resulta procedente que sea admitida su demanda.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, el agravio reseñado es sustancialmente FUNDADO Y SUFICIENTE para **REVOCAR** la resolución interlocutoria de seis de noviembre de dos mil veintitrés.

Es dable destacar que la Sala del conocimiento al resolver el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora confirmó el acuerdo de veinticuatro de dos mil veintitrés, que desechó la demanda instada por la parte actora aquí recurrente, al considerar que el cómputo para la presentación de demanda corría a partir del día siguiente en el que las justiciables tuvieron conocimiento del acto impugnado.

La A quo ordinaria consideró que lo anterior era así, ya que de conformidad con lo previsto en el artículo 376 del Código Fiscal de



Tribunal de Justicia
 Administrativa
 de la
 Ciudad de México



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
 GENERAL
 2023

la Ciudad de México, en tratándose del inicio del procedimiento administrativo de ejecución, no media una notificación, ya que el mandamiento de ejecución se da a conocer a la persona con la cual se entiende la diligencia de requerimiento de pago y embargo, en el mismo acto, de modo que, si bien dicha actuación se desarrolla en diversas etapas: se da a conocer el mandamiento de ejecución, se requiere el pago del crédito fiscal y, en su caso, se procede al embargo de bienes; lo cierto era que todo ello tiene lugar en el mismo momento.

Asimismo, la Sala del conocimiento precisó que ante la inexistencia de un acta de notificación, tratándose del mandamiento de ejecución, acta de requerimiento de pago y embargo, y acta de embargo, no se actualiza el primero de los supuestos establecidos en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, referente a que el plazo de quince días para la presentación de la demanda comenzará a correr al día siguiente a aquel en que surta efectos "la notificación" del acto que se impugna, de conformidad con la ley que lo rige.

Este Pleno Jurisdiccional considera que las anteriores consideraciones no se encuentran ajustadas a derecho.

A fin de corroborar tal aserto, resalta pertinente traer a contexto el artículo 56 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual es del contenido siguiente:

"Artículo 56. El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rige, o del siguiente en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución."



Del precepto legal transrito se desprende que la demanda ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se presentará dentro de los quince días hábiles contados a partir **a)** a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnada; **b)** a aquel en que se haya tenido conocimiento del mismo, o **c)** se hubiere ostentado sabedor del mismo o de su ejecución.

De lo expuesto se obtiene que fue intención del legislador establecer que el inicio del cómputo para promover la demanda de nulidad es a partir del día siguiente al en que se verifique cualquiera de las tres hipótesis identificadas en el citado numeral, de lo que se sigue que las mismas son excluyentes entre sí y no guardan orden de prelación alguno.

Además, debe decirse que la esencia del referido artículo 56 primer párrafo de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se sustenta en el **conocimiento del acto administrativo impugnado** y no en la formalidad de la notificación, en esa medida, si en autos se desprende que la parte actora conoció el acto administrativo impugnado sin mediar notificación, el cómputo de los quince días indicado en dicho cuerpo normativo surte efectos el día en que se ostenta sabedor o aquel en que haya tenido conocimiento de alguna otra forma y plazo legal corre a partir del día siguiente a esa fecha, sin embargo, cuando media notificación surte efectos al día siguiente.

Expuesto lo anterior, es preciso traer a colación los artículos 434, fracción I y 447, fracción II, inciso b), ambos del Código Fiscal de la Ciudad de México, los cuales son del tenor siguiente:

"ARTICULO 434.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo o por medios electrónicos, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.”

“ARTICULO 447.- El recurso de revocación procederá contra:

(...)

II. Los actos de autoridades fiscales que:

(...)

b). Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley. En este caso, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que se surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.”

Del artículo 434 se obtiene que las notificaciones de los actos administrativos se deben llevar a cabo personalmente o por correo certificado con acuse de recibo o por medios electrónicos, cuando se trate, entre otras cuestiones, de actos administrativos que puedan ser recurridos.

Por su parte el numeral 447, prevé que procede el recurso de revocación en contra de los actos de las autoridades exactoras que **se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución**, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley, y con las salvedades al caso concreto, el plazo para interponer el recurso **se computará a partir del día hábil siguiente al en que se surta efectos la notificación del requerimiento de pago** o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

De lo que se sigue que es incorrecto lo resuelto por la Sala del conocimiento, en el sentido de que no existió notificación, pues hizo una indebida interpretación del artículo 376 del Código Fiscal de la

Ciudad de México, en lo relativo a que cuando se trata del inicio del procedimiento administrativo de ejecución, no media una notificación, pues en el caso sí existe la misma, ya que aunque el propio numeral, en el último párrafo disponga que cuando el requerimiento de pago y embargo se haga personalmente, el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal entregará copia del mandamiento de ejecución a la persona con quien entienda la diligencia y levantará acta pormenorizada, de la que también entregará copia.

Sin que sea óbice que en el caso no deba levantarse acta de notificación que cumpla con las formalidades establecidas en el Capítulo III, del Título Segundo, del Libro Tercero, relativo a las Notificaciones, pues esto no quiere decir que no se esté en presencia de una notificación, pues como quedó demostrado en párrafos precedentes, conforme al artículo 434 del Código Tributario local, todas las notificaciones de los actos administrativos se deben llevar a cabo personalmente o por correo certificado con acuse de recibo o por medios electrónicos, cuando se trate, entre otras cuestiones, de **actos administrativos que puedan ser recurridos**, siendo que en el caso los actos impugnados por la parte actora accionante resultan impugnables, ante la autoridad exactora como ante este Tribunal, conforme a lo previsto en el artículo 447 del referido Código.

En ese tenor, si a la parte actora le fue notificado el acto impugnado, consistente en el mandamiento de pago y embargo el **treinta y uno de enero de dos mil veintitrés**, el cual conforme a la primera hipótesis establecida en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, surtió efectos al día siguiente de la práctica de dicha actuación, esto es, el **uno de febrero de la anualidad en cita**, el plazo para la interposición de la demanda transcurrió del **dos al veintitrés de febrero de dos mil**.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO
ADMINISTRATIVO
GENERAL
MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 6505/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-12718/2023

- 29 -

40

veintitrés, descontando los días cuatro, cinco, once, doce, dieciocho y diecinueve de febrero, por haber sido sábados y domingos y, por ende, inhábiles de conformidad con el artículo con el artículo 21 del citado ordenamiento legal, así como el seis de febrero de la anualidad en cita, por haber sido declarado inhábil conforme al Aviso por el cual el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, da a conocer los días inhábiles y períodos vacacionales para el año dos mil veintitrés, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintiocho de noviembre de dos mil veintidós. En tal virtud, si la demanda de nulidad fue presentada el veintitrés de febrero de dos mil veintitrés ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, resulta inconcuso que su presentación se llevó a cabo en tiempo. De ahí lo fundado de los motivos de agravio en estudio.

En mérito de lo anterior, al resultar **fundado** el único agravio, hecho valer por la parte actora y recurrente, se **REVOCA** la resolución interlocutoria de **seis de noviembre de dos mil veintitrés**, dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativa y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-12718/2023**, por lo que se deberá dejar sin efecto legal alguno el proveído de **veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés**, para que de no encontrarse otra causal de improcedencia, la Sala Ordinaria del conocimiento, admita la demanda promovida por

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186

se ordene el emplazamiento de la autoridad demandada y una vez concluida la fase procedimental, con libertad de jurisdicción se emita la sentencia definitiva que en derecho corresponda.

TJ/I-12718/2023
PA-004359-2024



PA-004359-2024

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 98, 115, tercer párrafo y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Resulta **fundado** el único agravio, hecho valer por la parte actora y recurrente en el recurso de apelación **RAJ. 6505/2024**, por los motivos y fundamentos precisados en el considerando Sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la resolución interlocutoria de **seis de noviembre de dos mil veintitrés**, dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativa y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-12718/2023**.

TERCERO. Se deja sin efectos el proveído de **veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés**, para que de no advertir otra causal de improcedencia, la Sala del conocimiento, admita la demanda de nulidad, conforme a lo expuesto en el último considerando de esta resolución.

CUARTO. Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 6505/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/1-12718/2023

- 31 -

41

SEXTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de nulidad de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos del recurso de apelación RAJ. 6505/2024.

SIN TEXTO

TJ/1-12718/2023



PA-004359-2024



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México



PA - 004359 - 2024

#91 - RAJ.6505/2024 - APROBADO		
Convocatoria: C-19/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 22 de mayo del 2024	Ponencia: SS Ponencia 5
No. juicio: TJ/I-12718/2023	Magistrado: Doctora Xóchitl Almendra Hernández Torres	Páginas: 32

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTIDÓS DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"
MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.6505/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-12718/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTIDÓS DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO. Resulta fundado el único agravio, hecho valer por la parte actora y recurrente en el recurso de apelación RAJ. 6505/2024, por los motivos y fundamentos precisados en el considerando Sexto de la presente resolución. SEGUNDO. Se REVOCA la resolución Interlocutoria de seis de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativa y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el Juicio de nulidad TJ/I-12718/2023. TERCERO. Se deja sin efectos el proveído de veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, para que de no advertir otra causal de improcedencia, la Sala del conocimiento, admita la demanda de nulidad, conforme a lo expuesto en el último considerando de esta resolución. CUARTO. Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. SEXTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de nulidad de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos del recurso de apelación RAJ. 6505/2024."